



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Rectoría

EL RECTOR AD-HOC

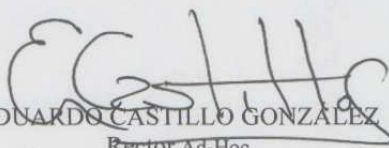
**A QUIEN INTERESE Y EN ESPECIAL A LOS ASPIRANTES Y POTENCIALES
CANDIDATOS DEL SECTOR PRODUCTIVO PARA LA ELECCION DEL
REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL
COMPRENDIDO ENTE EL 1° DE ENERO DE 2013 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**

En cumplimiento al oficio N° 525 del 28 de septiembre de 2012, suscrito por la Dra. Carolina Agredo Chamat, Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, me permito

INFORMAR

Que el Dr. EDUARDO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO, con c.c. N° 79.316.290 de Bogotá, promovió acción de tutela contra la Universidad de los Llanos, la cual fue admitida por el citado juzgado en auto calendado el 28 de septiembre de 2012, tutela que se encuentra publicada en la presente página web en el link de elecciones y en la cartelera de la Secretaría General de la Universidad de los Llanos.

Villavicencio, 1 de octubre de 2012


EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ
Rector Ad-Hoc
R.S. N° 065 de 2012

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela de **EDUARDO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO**, contra la Universidad de los Llanos
Asunto: Demanda

EDUARDO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO, mayor de edad, con domicilio profesional en Villavicencio, identificado con la C. de C. No. 79'316.290 de Bogotá actuando en calidad de miembro del sector productivo como: 1) Profesional de Mercadeo Agropecuario y 2) Como agricultor agremiado en la Asociación de Agricultores y Ganaderos del Meta, relaciono hechos y disposiciones jurídicas, que son la base de la tutela que demando, como mecanismo transitorio, para evitar perjuicio irremediable y proteger mis derechos fundamentales a la "Igualdad" a "Elegir y ser elegido", y al "Debido Proceso" en inminente riesgo de vulneración, por el Sr. Rector de la Universidad de los Llanos, como lo demuestro a continuación.

: Las partes en esta acción de tutela, son:

Demandante: **EDUARDO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO**, mayor de edad quien actúa en nombre propio

Entidad Demandada: **Universidad de los Llanos**, institución del orden nacional que desarrolla el servicio público de la Educación Superior, creada mediante la ley 8 de 1974 y el decreto 2513 de noviembre 25 de 1974 expedido por el Ministerio de Educación nacional y reconocida como universidad mediante la Resolución No. 03273 del 25 de Junio de 1993 emanada por el ministerio, representada por su rector.

II. HECHOS

Los hechos que tienen en inminente riesgo de vulneración mis mencionados derechos fundamentales, son:

1º. La Universidad de los Llanos es una institución del orden nacional que desarrolla el servicio público de la Educación Superior, creada mediante la

ley 8 de 1974 y el decreto 2513 de noviembre 25 de 1974 expedido por el Ministerio de Educación nacional; y reconocida como universidad mediante la Resolución No. 03273 del 25 de Junio de 1993 emanada por el ministerio. Es un ente universitario autónomo, con carácter estatal, régimen especial, personería jurídica; al igual que en su gobierno, en su ejercicio académico, financiero y presupuestal; con rentas y patrimonio propios e independientes; además se encuentra vinculada al Ministerio de Educación nacional en lo referente a la política y a la planeación del sector educativo, al sistema nacional de Ciencia y Tecnología y al Sistema Nacional de Cultura; se rige por la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, las demás disposiciones que sean aplicables de acuerdo con su régimen especial y las normas internas emitidas en ejercicio de su autonomía.

2°. La Universidad de los Llanos tiene domicilio principal en Villavicencio, capital del Departamento del Meta, república de Colombia.

3°. El Rector es el representante legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad de los Llanos, responsable de su dirección académica y administrativa

4°. Gobierno, Dirección y Organización de la Universidad. La Universidad es gobernada, dirigida y organizada académica y administrativamente en dos niveles a saber:

1. Nivel General

- a. Consejo Superior Universitario
- b. Consejo Académico
- c. Rectoría
- d. Vicerrectorías
- e. Direcciones Generales

2. Nivel de Facultad

- a. Consejo de Facultad
- b. Decanatura y sus dependencias
- c. Unidades Académicas Básicas: Escuelas, Departamentos, Institutos, Centros.
- d. Programas Académicos

5°. El Consejo Superior Universitario es el Máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad de los Llanos, el cual está integrado en la forma establecida en el artículo 64 de la ley 30 de 1992, así:

- 1. El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien ejerce como presidente.

2. Un representante del presidente de la Republica, que haya tenido vínculos en el sector Universitario, quien ejerce como Presidente, en ausencia del ministro o de su delegado.
3. Un Representante de la Directiva Académica, elegido por los directivos que hacen parte del Consejo Académico, para un periodo institucional de tres (3)
4. Un profesor de la Universidad, elegido por los profesores de tiempo completo, para un periodo institucional de tres (3) años.
5. Un Estudiante de la Universidad, elegido por los estudiantes para un periodo institucional de tres (3) años.
6. Un representante de los egresados de la Universidad, elegido por los mismos, para un periodo institucional de tres (3) años.
7. Un Representante del **"Sector Productivo", elegido por los gremios legalmente reconocidos**, para un periodo institucional de tres (3) años.
8. Un Ex Rector de la Universidad de los Llanos que haya ejercido el cargo en propiedad, elegido para un periodo institucional de tres (3) años.
9. El Rector de la Universidad, con voz pero sin voto.

El Secretario General de la Universidad, actúa como secretario del Consejo Superior Universitario.

6°. Mediante Resolución **Rectoral No. 2800** de 12 de Septiembre de 2012, el señor Rector de la Universidad de los Llanos, convocó a los gremios legalmente reconocidos de la región, para que elijan **su representante del Sector Productivo** al Consejo Superior Universitario, para un periodo comprendido entre 1 de enero de 2013 y 31 de Diciembre de 2015.

7°. La Resolución Rectoral No. 2800 de 12 de Septiembre de 2012, en su artículo 2°, afirma que de conformidad con lo previsto en los artículos 16° y 21° del Acuerdo Superior N° 004 de 2009, los aspirantes interesados en inscribirse como candidatos a la elección del representante del **Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario** deberán cumplir los siguientes requisitos generales y específicos:

Requisitos Generales

1. Tener título Profesional
2. No haber sido sancionado penalmente, salvo por delitos píficos o culposos
3. No haber sido sancionados disciplinariamente, ni físicamente
4. No haber sido sancionado en el ejercicio de la profesión

5. No haber contratado con la Universidad, mínimo seis meses antes de la fecha de la elección, salvo que se trate del cumplimiento de las funciones misionales de la Universidad, en el ejercicio de la docencia y que su ingreso se haya originado en un concurso público de méritos; o quienes se hallen con él, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Requisitos Específicos

1. Tener Título Profesional.
2. Ser postulado por un gremio legalmente constituido y activo; que además esté inscrito y registrado en la cámara de comercio, con una antigüedad no inferior a cinco (5) años.
3. Ser Presidente de la Junta Directiva o Representante Legal del gremio que lo postula, demostrando en dicho ejercicio una antigüedad no inferior a un (1) año, tomando como referencia la fecha en la cual realice la inscripción como candidato.
4. El gremio que lo postula sea miembro activo del Comité Intergremial del Meta, **mínimo, con dos años de antigüedad.**
5. No tener vinculación laboral, ni contractual con la Universidad, mínimo, seis meses, antes de la fecha de la elección.
6. No pertenecer a otro órgano de dirección y gobierno de la Universidad, en el momento de la inscripción.

8°. Los sectores productivos o económicos son las distintas ramas o divisiones de la actividad económica. Atendiendo al tipo de proceso que se desarrolla, se distinguen tres grandes sectores denominados primario, secundario, terciario.

El Sector Primario. Comprende las actividades de extracción directa y sin transformaciones de bienes de la naturaleza. Normalmente, se entiende que forma parte del sector primario la **agricultura, la ganadería, la silvicultura** (subsector forestal), la **pesca** y la avicultura (subsector pesquero y piscícola).

El Sector Secundario o Transformador. El sector secundario reúne la actividad **artesanal** e **industrial manufacturera**, mediante las cuales los bienes provenientes del sector primario son transformados en nuevos productos. Abarca también la **industria de bienes de producción**, tales como materias primas artificiales, herramientas, maquinarias, etc. De igual manera comprende la industria de bienes de consumo, así como también la prestación de los servicios a la comunidad.

El Sector Terciario o de "Servicios". El sector terciario se dedica, sobre todo, a **ofrecer servicios a la sociedad**, a las personas y a las empresas. Lo cual significa una gama muy amplia de actividades que está en constante aumento. Esta heterogeneidad abarca desde la tienda de la esquina, hasta las altas finanzas o el Estado. Es un sector que **no produce bienes**, pero que es fundamental en una sociedad capitalista desarrollada. Su labor consiste en proporcionar a la población todos los productos que fabrica la industria, obtiene la agricultura e incluso el propio sector servicios. Gracias a ellos tenemos tiempo para realizar las múltiples tareas que exige la vida en la sociedad capitalista de consumo de masas: producir, consumir y ocupar el tiempo de ocio.

9°. El artículo 633 del código civil Colombiano define persona jurídica, como una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente

Las personas jurídicas son de 2 especies: Corporaciones y Fundaciones de beneficencia pública

10°. Entidades sin ánimo de lucro, son aquellas personas jurídicas, cuyo objeto social contiene en sí mismo un fin loable, altruista dirigido hacia un grupo social o a la Comunidad en general o en pro de sus asociados, no persiguen el reparto de utilidades entre sus asociados.

Clases de personas Jurídicas sin ánimo de lucro:

Asociación, Es la persona jurídica que nace de la voluntad de varias personas naturales o jurídicas que tienen un vínculo común se unen para poner ese vínculo común a favor de los de adentro de sí, como de los de afuera.

Corporación, Es la persona jurídica que nace de la voluntad de varias personas naturales o jurídicas que sin tener vínculo común se unen para solidarizarse en pro de dar respuesta a una necesidad colectiva.

Las fundaciones no son colectivos de personas, sino patrimonios autónomos (yo dispongo x cantidad de dinero para apoyar una determinada comunidad, el proyecto con sus recursos y lineamientos de acción son ejecutados por un grupo de personas en pro de esa población).

11°. Gremio, son organizaciones sin ánimo de lucro que reúnen a empresas, personas naturales y entidades jurídicas, pertenecientes a algún sector económico específico. También se conoce como gremio a la corporación

formada por personas que desarrollan una misma profesión, oficio o actividad. Se trata de organizaciones que suelen estar regidas por estatutos especiales y distintas ordenanzas.

12°. El representante ante el Consejo Superior es una persona del **Sector Productivo, NO de los gremios**. Así como lo habla la ley 30 de 1992 en su artículo 64 numeral d) y el Acuerdo Superior 004 de 2009 en su artículo 14 numeral 7. Cualquier persona que produzca algo, lo transforme o preste un servicio, está ubicada en este Sector Productivo. Desde el señor de la tienda, hasta el gran empresario: el palmero, el cauchero, el señor embolador, el peluquero, los profesionales, los ganaderos, los agricultores, los pescadores, etc.

13°. El suscrito actor, por mi condición de PROFESIONAL EN MERCADEO AGROPECUARIO de la Universidad de los Llanos y mi condición de AGRICULTOR agremiado a la Asociación de Agricultores y Ganaderos del Meta

13.1 Pertenezco al Sector Productivo; cuando desempeño mi actividad de agricultor, pertenezco al **sector primario**;

13.2 Pertenezco al Sector Productivo; cuando presto mis servicios profesionales, hago parte del **Sector de Terciario**.

13.3 Estoy agremiado en la "Asociación de Agricultores y Ganaderos del Meta" desde su inicio 22 de Octubre de 1996, Soy de la Junta Directiva como lo muestra el Registro en Cámara de Comercio con número de operación 01 | 200406031 Fecha: 2009/04/06 anexa

13.4. Hago parte de la Asociación de Profesionales del Meta, **ProdelMeta**.

13.5 Pertenezco al Comité Intergremial del Meta desde su inicio, como se verifica en el acta de constitución dada por la Cámara de Comercio, en representación de la Asociación de Agricultores y Ganaderos del Meta. Registro de Cámara de Comercio

14°. No obstante mi condición de pertenecer al Sector Productivo y mi deseo de ser miembro de su Consejo Superior universitario, en mi condición de representante del Sector Productivo, no puedo hacerlo, por no tener los "requisitos específicos" mencionados en los **numerales 3°. y 4° del artículo 2° de la citada resolución Rectoral No. 2800 de 2012**, requisitos que la Universidad accionada no debe exigir, por ser inconstitucionales.

15°. Ya estuve en esta representación, para los años 2002 a 2004, representé al Sector Productivo ante el Consejo Superior de la Universidad de los Llanos. Me inscribí como candidato, cumplí requisitos, los gremios me eligieron y estuve en esta representación por 2 años. Se observa la intensión de no dejar participarnos a la Mayoría del sector colocando requisitos absurdos y que no tienen que ver con el asunto de ser productivos. 90

16°. Que los requisitos específicos que habla la Resolución Rectoral 2800 de 2012, a los que hago referencia y tutelo por violar mis derechos fundamentales de la igualdad, de elegir y ser elegido y del debido proceso son: 91

Requisitos Específicos:

3. Ser Presidente de la Junta Directiva o Representante Legal del gremio que lo postula, demostrando en dicho ejercicio una antigüedad no inferior a un (1) año, tomando como referencia la fecha en la cual realice la inscripción como candidato.
4. El gremio que lo postula sea miembro activo del Comité Intergremial del Meta, mínimo, con dos años de antigüedad.

17°. Legalmente, el Comité Intergremial del Meta se constituyó como Corporación el **día 10 de Julio de 2012** así lo demuestro con el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio y con Certificación dada por el Representante legal de la Cámara de Comercio, Dr. **JUAN MANUEL TORO**, que anexo a esta demanda.

18°. Legalmente, en la actualidad "NINGUNA" persona cumple el requisito "específico" mencionado en el numeral 4° del artículo 2° de la citada resolución Rectoral No. 2800 de 2012, exigido por el señor rector de la Universidad accionada, para ser miembro de su Consejo Superior universitario, porque estar en el "Comité Intergremial del Meta" con 2 años de antigüedad, como mínimo, es imposible, porque legalmente este comité lo constituyeron el día 10 de Julio de 2012, así lo demuestro con los documentos mencionados en el hecho No. 17° de esta demanda. 92

19°. El Consejo Superior de la Universidad accionada, de manera sistemática ha violado nuestro ordenamiento jurídico. Al analizar el anterior proceso de elección, del Representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior de Unillanos, mediante resolución rectoral 0063 de 25 de enero de 2010 anexo Resolución, la Universidad accionada exigió al candidato el requisito de pertenecer al Comité Intergremial del Meta con 2

años de antigüedad, imposible de cumplir porque y para el 25 de Enero 2010, el Comité Intergremial no estaba Constituido; este comité lo constituyeron el 10 de Julio de 2012 como prueban los anexos de Cámara de Comercio.

20°. El Tribunal Administrativo del Meta, mediante sentencia de fecha 28 de Marzo de 2012 anexo, bajo ponencia del Sr. Magistrado, **Dr. EDUARDO SALINAS ESCOBAR**, tuteló los derechos fundamentales a la "igualdad" y al derecho de "elegir y ser elegido" de **LILIAN CAMILA ARISMENDY MENDEZ**, Economista quien aspiró a hacer parte de su Consejo Superior Universitario, de la Universidad accionada, y ordenó repetir la elecciones, porque la Universidad accionada exigió requisitos son discriminatorios.

21°. Para hacer parte del sector productivo es suficiente demostrar que realiza una actividad económica y que se está legalmente constituido.

- Para ser profesional se certifica con el diploma otorgado por la universidad
- De un negocio, empresa, gremio se certifica con el Registro de Cámara de Comercio.

Pero, adicionar **requisitos** que NO tiene que ver con el tema como:

- 21.1 El hecho de ser profesional es discriminatorio.
- 21.2 El hecho de tener que agremiarse es discriminatorio
- 21.3 El hecho de que solo el presidente y representante legal de gremio pueda ser candidato es discriminatorio
- 21.4 El hecho de que el gremio deba tener 5 años de antigüedad es discriminatorio
- 21.5 El hecho de que el presidente del gremio deba tener un año de antigüedad es inconstitucional, por discriminatorio.
- 21.6 El hecho de pertenecer al Comité Intergremial del Meta es discriminatorio.
- 21.7 Pedir una antigüedad de 2 años del Comité Intergremial es inconstitucional, por discriminatorio, porque el comité tiene 2 meses de constituido.

Conclusión:

Con fundamento en lo expuesto y demostrado, debemos concluir reconociendo que la Universidad de Los Llanos, accionada., pone en inminente riesgo de violación, mis derechos fundamentales la "Igualdad" a

"Elegir y ser elegido" y al "debido proceso", consagrados en los artículos 13, 40, 29 de la Constitución, por la inconstitucional exigencia de requisitos imposibles de cumplir, conducta que me impide participar en la elección del representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario de la accionada, razón por la cual lo que en derecho corresponde es amparar mis citados derechos fundamentales, ordenando a la Universidad accionada suspender la exigencia de dichos requisitos.

II CONSIDERACIONES JURIDICAS

Relatados los hechos, a continuación expongo los argumentos jurídicos, con base en los cuales se deben concluir reconociendo, que la decisión de la Universidad de los Llanos, de exigir a los candidatos a la elección de representante del Sector Productivo a su Consejo Superior Universitario, los requisitos específicos mencionado en los numeral 3 y 4 del artículo 2 de la Resolución Rectoral No.2800 de 12 de Septiembre de 2012, **es decisión ilegal, que debe ser suspendida antes de terminar el plazo previsto para la inscripción de candidatos, 2,3 y 4 de Octubre de 2012**, por no tener justificación; si bien es cierto, el parágrafo 2º del artículo 64º de la ley 30 afirma que los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) de dicho artículo, no es menos cierto que la facultad de reglamentar las calidades, debe ser ejercida sin desconocer lo dispuesto en la Constitución y en la ley, así lo ha expresado de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La exigencia que hace la Universidad demandada debe ser suspendida por carecer de respaldo Constitucional y legal; por irrazonable; por crear riesgo inminente y cierto de vulneración a mis derechos fundamentales a la "igualdad", a "Elegir y ser elegido" y al "debido proceso", consagrados en los artículos 13, 40 y 29 de la Constitución, de los que también son titulares más de cincuenta mil (50.000) personas del Sector Productivo, y por ser desproporcionada a los fines de la convocatoria, que los gremios de la producción elijan su representante al Consejo Superior Universitario, como lo demuestro a continuación, así:

Que es igual de irrazonable, injusta y violatoria de la Constitución y de las leyes Colombianas emite una Resolución 2800 de 2012, donde ningún candidato cumpla requisitos, a pesar que se le advirtió al Consejo Superior de Unillanos, al señor rector y al Comité Electoral de que se corrigiera la ilegalidad o error en que venían incurriendo. Anexo derechos de petición donde 1 mes antes se les advierte del error y de las prueba

originales, inclusive se le pidió a la Contraloría General de la nación y a la Procuraduría Regional del Meta hacer acompañamiento al proceso.

Además, es pertinente analizar por qué se ha quebrantado la constitución y cómo su violación amenaza con vulnerar mis derechos fundamentales.

Para un más fácil entendimiento del tema, este se dividirá así:

- 1°. Derecho fundamental. Núcleo esencial del derecho fundamental
- 2°. Derecho fundamental a la igualdad. Núcleo esencial. Derecho fundamental a elegir y ser elegido. Núcleo esencial. Derecho fundamental al debido proceso. Núcleo esencial
- 3°. Autonomía Universitaria. Límites
- 4°. Validez Jurídica de los Manuales de convivencia.
- 5°. Caso Egresados Universidad de los Llanos, Tribunal Administrativo del Meta.
- 6°. Legalidad del Comité Intergremial del Meta.
- 7°. Nada tiene de especial el presidente o Representante legal de un gremio con respecto a los otros integrantes del gremio.
- 8°. Conclusiones. Lo que demando.

Análisis de los temas

En su orden, examinaré estos temas, así:

- 1°. **Derecho fundamental. Núcleo esencial del derecho fundamental.**

Sobre el núcleo esencial de un derecho fundamental, la Corte Constitucional expresó:

"El núcleo esencial de un derecho fundamental ha sido entendido como "la naturaleza jurídica de cada derecho, esto es, el modo de concebirlo o configurarlo (...) Desde esta óptica, constituye el contenido

esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito, sin las cuales el derecho se desnaturalizaría" [12]. Igualmente, se ha dicho que el núcleo esencial se refiere a "los intereses jurídicamente protegidos como núcleo y médula del derecho. Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho, para hacer referencia a aquella parte del contenido del mismo que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De ese modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hace impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección"[13]." [12] Sent. C-179/94 M.P. Carlos Gaviria Díaz. [13] ibíd. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-620, 13 de junio de 2001, M.P.Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. Resalté)

2°. Derecho fundamental a la igualdad, Núcleo esencial. Derecho fundamental a elegir y ser elegido. Núcleo esencial. Derecho esencial. Derecho fundamental al debido proceso, Núcleo esencial.

3°. La autonomía universitaria. Límites.

La autonomía universitaria, legalmente no es óbice para examinar, tramitar y conceder la tutela referenciada, porque la decisión de la Universidad demandada, es injusta, irracional, desproporcionada y viola la constitución, por desconocer derechos fundamentales, por las siguientes razones:

3.1 La Universidad demandada, no esbozó argumento Constitucional y legalmente valido para excluir a más de cincuenta mil (50.000) personas del sector productivo de dicha convocatoria, por exigir los mencionados requisitos específicos.

3.2 Es incompatible con la Constitución, y

3.3 La interpretación conduce a resultados contrarios al ordenamiento constitucional, por violar derechos fundamentales consagrados expresamente en la Carta.

3.4 Las calidades exigidas a los candidatos representantes del Sector Productivo, no es proporcional a la finalidad de la elección; evento democrático

3.5 cabe precisar, que las facultades que otorga la autonomía universitaria, no implica autorización a sus directivos para actuar de manera arbitraria o inconsulta; en el ejercicio de estas facultades deben cumplir estrictamente con el debido proceso, y además no pueden lesionarse otros derechos constitucionales. (Cfr. Corte Constitucional, sala plena, sentencia C-558, de 1º, de Junio de 2004, M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ)

Con los mencionados requisitos específicos, además de violar la constitución y la ley, la Universidad demandada contradice su estatuto general. Acuerdo 004 de 2009, que en los numerales 6º y 9º de su artículo 6, expresamente consagra la equidad y democracia participativa como principios que rigen "todas sus actuaciones".

En efecto:

El citado artículo 6º, dice: ¡La Universidad de los Llanos, para cumplir su misión y como institución interesada en el desarrollo regional y nacional, en cumplimiento del artículo 209 de la constitución Política de Colombia, practica y difunde, una ética fundada en valores universales que permiten el compromiso con los derechos humanos, los deberes civiles y la prevalencia del bien común sobre el particular, todas sus actuaciones estarán regidas por los principios de: verdad, libertad, honradez, justicia, EQUIDAD, tolerancia, transparencia, igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El estatuto define la equidad, así:

"5. EQUIDAD. El carácter de la Universidad es democrático y plural, ello implica que, no restringe LOS DERECHOS, libertades y OPORTUNIDADES; además, se caracteriza porque no hace distinciones sociales, económicas, políticas, ideológicas, culturales, de género, credo o raza; está abierta a quienes, en igualdad de oportunidades, demuestren tener la competencia y la pertinencia requeridas para cumplir con las condiciones de excelencia académica.

"9. DEMOCRACIA PARTICIPATIVA. De conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 constitucionales, la Universidad de los Llanos está organizada como una unidad, descentralizada, con autonomía de sus facultades, democrática, participativa y pluralista, que facilita la

puede desconocer, teniendo en cuenta que esa atribución reglamentaria surge precisamente de la norma superiores que le dieron origen.

En ese orden de ideas, si bien los reglamentos o manuales de convivencia obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatario, porque su fuerza jurídica proviene de la propia ley 115 de 1994 que autorizo a los establecimientos educativos a expedir un reglamento o manual de convivencia que definiera los derechos y obligaciones de los estudiantes, estos manuales no pueden desconocer los principios que orientaron esa autorización, y que emana de la constitución, sino que deben ser la expresión de dichas normas, porque regulan los derechos y deberes de los estudiantes dentro de la comunidad educativa.

Es por eso que, tal como ha dicho la Corte en situaciones anteriores:

"LOS REGLAMENTOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS NO PODRÁN CONTENER ELEMENTOS, NORMAS O PRINCIPIOS QUE ESTÉN EN CONTRAVÍA DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE como tampoco favorecer o permitir prácticas entre educadores y educandos que se aparten de la consideración y el respeto debidos a la privilegiada condición de seres humanos tales como tratamientos que afecten el libre desarrollo de la personalidad de los educando, su dignidad de personas nacidas en un país que hace hoy de la diversidad y el pluralismo étnico, cultural y social principio de praxis general. Por tanto, en la relación educativa que se establece entre los diversos sujetos, no podrá favorecerse la presencia de prácticas discriminatorias, los tratados humillantes, las sanciones que no consulten un propósito objetivamente educativo sino el mero capricho y la arbitrariedad, "(Sentencia T-065 de 1993, M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARÓN. Destaqué)

Por consiguiente los Manuales de Convivencia deben ser la expresión y garantía de los derechos de los asociados, enriquecidos y expresados en un contexto claramente educativo, más aún cuando la corte ha subrayado, en reiteradas oportunidades, **que los manuales de convivencia y demás reglamentados educativos son, en alguna medida, un reflejo mediato de las normas superiores, RAZON POR LA CUAL SU VALIDEZ Y LEGITIMIDAD, DEPENDE DE SU CONFORMIDAD CON LAS MISMAS,**" (Sentencia T-459 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muños Resalté)

En pocas palabras y con fundamento en el artículo 95 inciso primero de la Constitución, así como los estudiantes tienen derechos y obligaciones que cumplir, también, **los establecimientos educativos, deben "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios"** dentro del ambiente

participación de la comunidad universitaria en todas las decisiones que le atañen, en cumplimiento de sus funciones misionales de formación, investigación y proyección social, con prevalencia del interés general; en consecuencia, se legitima la democracia participativa en la medida que deposita confianza en toda la comunidad universitaria, permitiéndole la intervención en la toma de las decisiones públicas, fiscalización y control de la gestión pública institucional. (Resalté)

4°. Validez jurídica de los manuales de convivencia.

La regulación de las calidades que debe tener el candidato a la elección del representante del Sector Productivo, que muchos ha producido la Universidad de los Llanos, en su resolución rectoral No 2800 de 12 de Octubre de 2012, artículo 2, específicamente en sus numerales 7 y 8, no tiene validez jurídica por violar los derechos fundamentales a la "Igualdad" y "Elegir y ser elegidos", consagrados en los artículos 13 y 40 de la Constitución Nacional.

Esa regulación reduce la base de la comunidad Sector Productivo de la cual pueden surgir candidatos a representante del sector productivo en el Consejo Superior Universitario, por excluir a más de cincuenta mil (50.000) personas que son productivas en este departamento y en todos los llanos Orientales, a favor de la minoría que son 20 en su máximo, ya que en el acta de constitución hay 34 y en sus estatutos solo permiten 35 miembros, que no superan el (0,07%) de las personas que son productivas en este departamento, motivo suficiente para afirmar que sea elección NO ES DEMOCRATICA, NI REPRESENTATIVA

La regulación no es proporcional a los fines de la mencionada elección.

La autorregulación de los centros educativos no es absoluta, sino que debe estar enmarcada en el respeto a los derechos y fines constitucionales y legales, por tanto el reglamento educativo no debe desconocer principios que emanan de la constitución ni los derechos fundamentales que consagra la carta.

Sobre la autonomía universitaria y la validez jurídica de los manuales de convivencia. **La Corte Constitucional, expresó:**

La "potestad de autorregulación no es total, porque está enmarcada dentro de un contexto jurídico constitucional y legal que no se

comunitario, a la hora de consolidar los manuales de convivencia." (Corte Constitucional, Sala séptima de revisión, referencia T-148977, sentencia de tutela 124 Marzo 31 de 1998, M.P. Dr. **ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO**. Subrayas nuestras)

Posteriormente, la Corte Constitucional, reitero que las libertades de autodeterminación y autorregulación de las universidades NO SON ABSOLUTAS Y PRESENTAN ALGUNOS LÍMITES CONSTITUCIONALES, como los que se enuncian en la sentencia T-310 de 1999, en la que la alta Corporación afirmó:

"Naturaleza, contenido y límites de la autonomía universitaria.

El artículo 69 de la Constitución de 1991 reconoce en forma expresa la autonomía de los centros de educación superior, como una garantía institucional que busca preservar la libertad académica y el pluralismo ideológico, en los cuales se fundamenta nuestro estado social de derecho (C.P. art. 1º). Por consiguiente, esta facultad o atributo colectivo de la institución es independiente pero inescindible de derechos subjetivos, que en ocasiones la complementan y en otras la limitan. Así pues, la autonomía universitaria se relaciona íntimamente con las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje e investigación (C.P. art. 27), con los derechos a la educación (C.P. art. 67), al libre desarrollo de la personalidad (C.P. 16) y a escoger libremente profesión u oficio (C.P. art. 26); lo cual explica porque en algunas circunstancias puede ser vista como una garantía y en otras como un "derecho limitado y complejo"[1]

(...)

De lo expuesto, se colige claramente que el contenido de la autonomía universitaria se concreta especialmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, lo que incluye a los alumnos y a las directivas de la institución.

Ahora bien, por regla general la universidad se rige por el principio de plena capacidad de decisión, lo cual implica un grado importante de acción libre de injerencia legislativa y judicial, necesaria para desarrollar un contenido académico que asegure un espacio independiente del conocimiento, la capacidad creativa y la investigación científica. Sin embargo, ello no significa que esa prerrogativa es ilimitada, ni que el legislador está impedido para

configurar la autonomía, NI QUE LE ESTÁ VEDADO A LA JURISDICCIÓN LA SALVAGUARDA DE LA LEY Y DE LA CONSTITUCIÓN. Por consiguiente, la autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior le impide la arbitrariedad, como quiera que "únicamente las actuaciones legítimas de los centros de educación superior se encuentran amparadas por la protección constitucional" [3]

En este orden de ideas, LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA ENCUENTRA LÍMITES CLARAMENTE DEFINIDOS POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN. A SABER: a) la enseñanza está sometida a la inspección y vigilancia del Presidente de la República (C.P. arts. 7 y 189-21); b) la prestación del servicio público de la educación exige el cumplimiento estricto de la ley (C.P. art. 150-23). Por ende, la autonomía universitaria no excluye la acción legislativa, como quiere que ésta "no significa que haya despojado al legislador del ejercicio de regulación que le corresponde" [CC2] [4], c) EL RESPECTO POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES TAMBIEN LIMITA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. A guisa de ejemplo encontramos que los derechos laborales [5], el derecho a la educación [6], el debido proceso [7], LA IGUALDAD [8], limitan el ejercicio de esta garantía.

... EL DERECHO A LA IGUALDAD DE LOS ESTUDIANTES VINCULA A LA UNIVERSIDAD, COMO A TODOS LOS PARTICULARES Y A LAS AUTORIDADES PÚBLICAS (C.P. ART. 4º Y 13). Un ejemplo claro de lo expuesto, se encuentra en la sentencia T-384 de 1995 [10], en donde la Sala de Revisión concedió la tutela contra la Universidad Gran Colombia, como quiera que se evidenció que la institución educativa "no justificó el trato preferencial" que se dio a algunos alumnos en detrimento del accionante en esa oportunidad. En consecuencia, la actuación ilegítima de la universidad, susceptible de reproche judicial, no es el trato diferente sino el trato sin justificación, esto es, el trato arbitrario." (citas: [1] Al respecto pueden consultarse las sentencias T-574 de 1993 M.P. **EDUARDO CIFUENTES MUÑOS**, T-237 y T-515 de 1995 M.P. **ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO**, entre otras; [3] Sentencia T-180 de 1996 M.P. **EDUARDO CIFUENTES MUÑOS**; [4] Sentencia C-188 de 1996 M.P. **FABIO MORÓN DÍAZ**; [5] Sentencia C-06 de 1996 M.P. **FABIO MORÓN DÍAZ**; [6] Sentencia T-425 de 1993 M.P. **VLADIMIRO NARANJO MESA**; [7] sentencias T-492 de 1992. M.P. **JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO**; [8] T-649 DE 1998 M.P. **ANTONIO BARRERA CARBONELL** y [10] M.P. **CARLOS GAVIRIA DÍAZ**) en Corte Constitucional, sala séptima de

revisión, referencia T-182.270, sentencia T-310 de mayo 6 de 1999, M.P. Dr. **ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO** Resalte)

Con razón suficiente, al analizar la intangibilidad de las interpretaciones judiciales, tan importantes como la interpretación que hace la Universidad Demandada, se trata de interpretar textos legales, la Corte Suprema de Justicia afirmó:

"La intangibilidad de la interpretación judicial está condicionada a dos elementos: (I) que la interpretación misma sea compatible con la Constitución o (II) que la interpretación no conduzca a resultados contrarios al ordenamiento Constitucional. La razonabilidad de una interpretación judicial puede medirse desde dos ópticas distintas. De una parte, puede considerarse la compatibilidad y suficiencia de la postura interpretativa con el ámbito jurídico del cual se parte. Así, la razonabilidad de una postura interpretativa en el ámbito del derecho privado, supone que se apliquen las reglas de interpretación propias de dicha área del derecho, las decisiones judiciales relevantes en la materia y la dogmática jurídica en dicho ámbito. Tal resultado, a fin de que se estime razonable, debe consultar el sistema de valores integrados a dicha especialidad jurídica. Con ello se logra garantizar un mínimo de coherencia, sin los cuales el sistema jurídico perdería su carácter sistémico. La anterior concepción de la razonabilidad resulta armónico con un modelo en el cual la Constitución no se estima directamente vinculante y ordenador del sistema jurídico. Cuando a la Constitución se le reconoce como elemento supremo del ordenamiento jurídico y el carácter de norma, la razonabilidad de una postura interpretativa depende, además de lo anterior, de su conformidad con la normatividad constitucional, la jurisprudencia y dogmática constitucional, así como el sistema axiológico contenido en la Carta." (Sala Séptima de revisión, sentencia 13 de Noviembre de 2003, T-086, M.P. Dr. **EDUARDO MONTEALEGRE LINETT**)

5°. Caso Egresados Universidad de los Llanos, Tribunal Administrativo del Meta.

Quiero resaltar decisión del Tribunal Administrativo del Meta del 28 de Marzo de 2012, magistrado ponente Dr. Eduardo Salinas Escobar expediente 50001-33-31-007-2012-00022-01. Donde la Egresada Lilian Camila Arismendy tutela los mismos derechos fundamentales y este Tribunal le concede la Tutela de estos 2 derechos fundamentales. Ordenando a la Universidad de los Llanos repetir la elección de egresado.

El Tribunal Administrativo del Meta le pide a la Universidad de los Llanos "INAPLICAR los numerales 3 y 4 del artículo 20 del Acuerdo No 004 del 2009, y en consecuencia los numerales 3 y 4 del artículo 3 de la Resolución Rectoral No 022 de Enero el 2012"

La ley 30 de 1992 que organiza el servicio público de la educación superior al determinar al máximo órgano de las universidades oficiales expreso en el literal d del artículo 64 que uno de ellos debe ser un egresado y el parágrafo 2 del citado artículo dispuso que los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y periodo de los miembros contemplados en el literal d del artículo, uno de ellos es el de los egresado.

Se entiende por potestad reglamentaria esa facultad que tiene la administración para expedir unas normas imperativas, generales, impersonales y abstractas con el objeto de que se cumpla la ley, mediante una regulación operativa y detallada; nadie desconoce la autonomía que le concede la constitución y el legislador a las universidades para expedir la normatividad que la gobierna, pero ella debe encontrarse obedeciendo la constitución y la ley.

El parágrafo 2 del artículo 64 de la ley 30 de 1992, le permite a las universidades reglamentar las calidades, elección y permanencia de los miembros no representantes del sector oficial, entre ellos los egresados; sin embargo si se entiende por calidad, el conjunto de propiedades inherentes a una cosa, que permiten apreciarla igual, mejor o peor que las restantes de su especie, siendo además ella la determinación esencial por la cual es ese objeto es el y no otro; y son esas aptitudes propias del ser que se califica, no siendo calidades aquellos calificativos innecesarios y que su exclusión no afectan para nada la naturaleza del ser en estudio.

Entonces, se deduce en el caso sub judice que no es una calidad del concepto de egresado, ser miembro activo de una asociación de egresados, como tampoco lo es haber pertenecido a un órgano colegiado de la universidad como representante de los egresados; por lo que se deduce que esos requisitos exceden el concepto de egresado, convirtiéndose en exigencias externas que no se pueden calificar como calidades de egresado; de esa manera el estatuto general de la Universidad de los Llanos y la Resolución rectoral excedieron la potestad reglamentaria al señalar estos requisitos adicionales como calidades de egresado.

La sala no comparte el argumento del Juzgado cuando expresa que la peticionaria tiene otros medios de defensa judicial como son la acción de nulidad y la de inconstitucionalidad; estos instrumentos procesales son

mecanismos objetivos que tienen como propósito fundamental la defensa de la constitucionalidad y de la legalidad, pero su finalidad no es la protección de los derechos subjetivos de las personas, de ahí que sea equivocado considerar que estas acciones objetivas son los medios adecuados para no conceder la tutela de manera transitoria.

La aplicación de los ordinales 3 y 4 del artículo 20 del estatuto general de la Universidad de los Llanos, además de exceder la potestad reglamentaria, sustantivamente es discriminatoria porque conforma egresados con diferentes calidades, de los cuales unos pueden ser miembros del consejo superior de la universidad, más otros no, violentando el derecho de la igualdad, de los que se predicen ser iguales entre sí, en este caso de los egresados.

DE IGUAL FORMA, para el sector productivo solamente se debe demostrar que realiza una actividad económica y que se está legalmente constituido.

- El hecho de ser profesional es discriminatorio.
- El hecho de tener que agremiarse es discriminatorio
- El hecho de solo el presidente y representante legal de gremio pueda ser candidato es discriminatorio
- El hecho de que el gremio deba tener 5 años de antigüedad es discriminatorio
- El hecho de que el presidente del gremio deba tener un año de antigüedad es discriminatorio.
- El hecho de pertenecer al Comité Intergremial del Meta es discriminatorio.
- Pedir una antigüedad de 2 años del Comité Intergremial es ilegal, cuando el comité tiene 2 meses de constituido.

6°. Legalidad del Comité Intergremial del Meta.

El artículo 1° del Decreto 427 de 1996 dice Textualmente "Registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

Para el efecto, el documento de constitución deberá expresar cuando menos, los requisitos establecidos por el artículo 40 del citado Decreto y nombre de la persona o entidad que desempeña la función de

fiscalización, si es del caso. Así mismo, al momento del registro se suministrará a las Cámaras de Comercio la dirección, teléfono y fax de la persona jurídica."

Además,

Quiero resaltar la especial importancia que la Universidad de los Llanos da a la **legalidad de los gremios**, dice en sus variadas normas la obligatoriedad de estar **registrada en Cámara de Comercio**, algunas de las normas son:

Que el acuerdo 004 de 2009 (art 14), habla cuando se refieren a los gremios "**legalmente Reconocidos**".

De Igualmente la Resolución 2800 de 2012 (Art 1) habla cuando se refiere a los gremios "**Legalmente Constituidos**".

También la Resolución 2800 de 2012 (Art 2) habla cuando se refiere a los gremios "**Inscrito y registrados en Cámara de Comercio**".

EL Comité Intergremial del Meta se legalizo realizando su registro en Cámara de Comercio de Villavicencio el día **10 de Julio de 2012**.

No puede decir la Universidad de los Llanos que el Comité Intergremial del Meta se había creado hace más de 10 años, pero que no se había legalizado en Cámara de Comercio, como lo expresaron algunos de sus consejeros.

NO pueden la Universidad de los Llanos solicitar 2 años de antigüedad a un comité que se creó hace menos de 3 meses. Se le **niega al 100%** de la Comunidad del Sector Productivo, la participación, lo que no se entiende es, como se eligió en el año 2010 al representante del Sector Producto?

En los Estatutos del Comité Intergremial del Meta, Capitulo III, artículo 8 dice textualmente "La Corporación Comité Intergremial del Meta tendrá un **máximo de 35 gremios afiliados...**", y que pasa con los más de 1000 gremios afiliados a Cámara de Comercio?. Que pasa con los 46.000 registros en Cámara de Comercio de personas que son productivas?. No hay igualdad de condiciones para el Sector Productivo en la elección de su representante ante el Consejo Superior de la Universidad de los Llanos. **Aquí se demuestra una vez más que este requisito se hizo para unos pocos amigos y presidente de gremios.**

7º. Nada tiene de especial el presidente ó Representante legal de un gremio con respecto a los otros integrantes del gremio.

En la Resolución 2800 de 2012 donde se convoca a elección del Representante del Sector Productor ante la junta Directiva de la Universidad de los Llanos, en su artículo 2, en requisitos específicos, el numeral 3 dice:

"Ser Presidente de la Junta Directiva o Representante Legal del gremio que lo postula, demostrando en dicho ejercicio una antigüedad no inferior a un (1) año, tomando como referencia la fecha en la cual realice la inscripción como candidato"

Los gremios son un grupo de personas con una afinidad que se reúnen para ayudarse entre sí, o a otro externo. Para ser presidente o representante legal, se necesita 2 cosas: 1) estar afiliado y 2) el candidato a la presidencia del gremio que conquiste más votos será elegido.

Quiero resaltar que aquí no se mira el nivel administrativo, ni la capacidad de manejo de Juntas Directivas o consejos Superiores. No aquí se mira más la disponibilidad a trabajar por el gremio.

Estos cargos de presidente y representante legal que por lo general es el mismo, es rotativo, si se pidiera experiencia y/o capacidad, la tendrían los anteriores presidentes y anteriores representantes legales del gremio.

Quiero notar que los miembros de un gremio tenemos similares capacidad. Asociación de ingenieros, todos son ingenieros y tienen similares capacidades; asociaciones de pescadores todos son pescadores, asociaciones de administradores, todos saben administrar, etc.

El ser presidente o representante legal **NO TIENE nada de especial** para darles un estatus de ser los UNICOS que puedan representar al gremio en el Consejo Superior de Unillanos. Por esto es que este requisito es discriminatorio. Qué diferencia hay entre el presidente y el vicepresidente, es más, el vicepresidente representa al presidente en su ausencia.

Peor aún, los periodos de los presidentes y representantes legales de los gremios son diferentes a los periodos del representante del sector productivo en la Unillanos. Tanto así que el actual representante del sector productivo en la Unillanos, el Ingeniero Luis Ernesto Rey Era el presidente de la Asociación de Agrónomos del Meta cuando fue elegido para el consejo Superior de Unillanos y hoy día ya no lo es. El Ingeniero Luis Ernesto Rey perdió su calidad de presidente, se perdió el requisito que pide la Universidad, o sea, este requisito es solo para inscribirse como candidato, después de ser elegido este requisito pierde importancia. Anexo registro de Cámara de Comercio de la Asociación de Ingenieros Agrónomos del Meta y el nuevo presidente Álvaro Orjuela Villalobos y el Representante legal es el Dr. Jaime Triana

8°. Conclusiones. Lo que demando.

Con fundamento en lo expuesto, debemos concluir reconociendo que la presente acción de tutela, COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, es procedente porque el perjuicio que se alega llena las condiciones de ser.

-1. **Cierto e inminente.** Puesto que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino al resultado objetivo de la irracional, desproporcionada e inconstitucional exigencia que hace la Universidad demandada, de requisito específico para ser candidato del Sector Productivo a su Consejo Superior Universitario, NO CUMPLE NINGUNA PERSONA, ya que el Comité Intergremial del Meta se creó legalmente el 10 de Julio de 2012, y un requisito es estar en el comité con antigüedad de 2 año.

-2. **Grave,** puesto que están en juego los derechos constitucionales fundamentales del demandante a la igualdad, a elegir y ser elegido y al debido proceso, derechos que son de extrema importancia dentro del régimen democrático colombiano.

-3. Es de urgente atención, puesto que es necesario e inaplazable prevenir o mitigar su ocurrencia antes de que venza el término para el ejercicio de los mencionados derechos. En atención a las anteriores consideraciones la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y

-4. Además, la acción de tutela que interpongo como mecanismo transitorio, para evitar inminente perjuicio irremediable, proceder por, entre otras, las siguientes razones:

-4.1 La resolución Rectoral No 2800 de 12 de Septiembre de 2012, es ilegal, por violar los derechos fundamentales a la "igualdad", a "elegir y ser elegido" y "al debido proceso", consagrados expresamente en la Constitución Nacional: *gn*

-4.2 El hecho de que la Resolución Rectoral No 2800 de 2012, se haya dictado con fundamento en Acuerdo Superior 004 de 2009, no la despoja de la manifiesta ilegalidad mencionada, porque este Acuerdo Superior 004 de 2009, también es ilegal, por las mencionadas razones: violar los derechos fundamentales a la "igualdad", a "Elegir y ser elegido" y "al debido proceso", consagrados expresamente en la Constitución Nacional, producto del arbitrario y desproporcionado ejercicio de la Autonomía Universitaria. *gp*

-4.3 Como lo demuestro, la autonomía universitaria no es absoluta, sino relativa: su ejercicio, no debe desconocer la Constitución, violando derechos fundamentales, ni lo dispuesto en la ley.

-4.4 Por las razones anotadas el acuerdo superior 004 de 2009 y la Resolución Rectoral No. 2800 de 2012, legalmente no obligan; son inconstitucionales, injustos y desproporcionados.

-4.5 Mediante su Resolución Rectoral No 2800 de 2012, la Universidad Demandada coloca en inminente peligro de violación mis derechos fundamentales a la "Igualdad", por crear, para los iguales, esto es, los miembros del Sector Productivo, condiciones desfavorables para la mayoría de los iguales, a "Elegir y ser elegido", porque esas condiciones discriminatorias de los iguales, me impide participar en la convocatoria y ser elegido representante del sector productivo al Consejo Superior Universitario, por no tener la mencionada injusta e ilegal condición. y al "debido proceso" porque el proceso de elección es absurdo porque nadie cumple con el requisito de tener 2 años en el comité Intergremial del Meta cuando este NO tiene 3 meses de constituido como gremio.

-4.6 El argumento que la Resolución Rectoral No 2800 de 2012, es acto de trámite o preparatorio, no enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hasta tanto no se produzca el acto definitivo, no lo debemos aceptar, porque nos llevaría, entre otros, al siguiente absurdo: negar la acción de tutela tramitada con la pretensión de obtener la suspensión del proceso penal tramitado por juez colombiano, en el que la sanción para el responsable es la pena de muerte, porque debemos esperar que se produzca el acto definitivo: la ejecución de la pena de muerte.

Al aplicar el anterior razonamiento a la presente acción de tutela, el Sr. Juez de tutela, máximo guardián de la Constitución Nacional, debería abstenerse de decidirla, hasta tanto se produzca la elección, vale decir, hasta después de que se consume la violación de los derechos fundamentales de las personas que formamos el Sector Productivo, ilegalmente marginados de esa convocatoria.

5°. Lo que en derecho corresponde es ordenar, como medida provisional, **SUSPENDER** la convocatoria, hasta que se resuelva definitivamente esta solicitud de amparo. 90

Legalmente no tengo medio alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz, para evitar el perjuicio irremediable mis derechos.

Sin embargo, con respeto solicito al Sr. Juez de tutela, que al examinar la existencia de otro medio de defensa judicial, especialmente los temas de la incompatibilidad de la acción de tutela y la acción contenciosa administrativa contra actos administrativos, y entre la acción de tutela y suspensión provisional de acto administrativo, sírvase tener en cuenta:

"La Corte en la sentencia SU-039/97 analizó extensamente lo relativo a la compatibilidad entre la acción de tutela y la acción contenciosa administrativa contra actos administrativos, medio alternativo de defensa judicial y concluyó que aun cuando exista un medio alternativo de defensa judicial la acción de tutela procede cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aún en el evento en que se hubiere presentado demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se hubiere solicitado y denegado la suspensión provisional." (Corte Constitucional. Sala segunda de revisión, sentencia T-297 de Junio 17 de 1997, M.P. Dr. **ANTONIO BARRERA CARBONEL**, Resalté)

SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicito:

1°. TUTELAR los derechos fundamentales a la "Igualdad", a "Elegir y ser elegido" y al "debido proceso" del suscrito demandante y suspender inmediatamente el requisitos "específicos" 3 y 4 del art. 2 de la Resolución Rectoral 2800 de 12 de Septiembre de 2012 y notificar la providencia que así lo decida a la Universidad Demandada.

MEDIDA PROVISIONAL

Para proteger el ejercicio real, concreto y efectivo de los derechos a la "Igualdad", a "Elegir y ser elegido" y al "debido proceso", consagrados en los artículos 2, 13, 40 y 29 de la C.N. a favor del demandante y para evitar perjuicios ciertos e inminentes, con el debido respeto le solicito decretar como medida provisional la inmediata suspensión del proceso de elección del representante del Sector Productivo ante el Consejo Superior Universitario, convocado por el Sr. Rector de la Universidad de los Llanos, mediante Resolución Rectoral No. 2800 de 12 de Septiembre de 2012, hasta ser resuelta de manera definitiva la presente acción de tutela, porque no tomar esta medida provisional serían ilusorios los efectos del fallo favorable al demandante, porque para entonces el proceso de elección habrá terminado y el suscrito, definitivamente no pudo intervenir en su condición de Representante del Sector productivo en el mismo.

PRUEBAS

- 1°. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- 2°. Diploma de grado otorgado por la Universidad de los Llanos como Profesional en Mercadeo Agropecuario, que entrego en fotocopia autentica
- 3°. Copia Autentica del certificado de existencia que otorga la Cámara de Comercio a la Asociación de Agricultores y Ganaderos del Meta
- 4°. Certificado de pertenecer a la Asociación de Agricultores y Ganaderos del Meta desde su creación, donde certifica mi condición de agricultor y miembro de la Junta Directiva, firmada por el señor Presidente Eudoro Álvarez Cohecha

5°. Certificado de pertenecer a la Asociación de Profesionales del Meta

6°. **Acuerdo Superior No. 004** de Julio 3 de 2009, del Consejo Superior Universitario, mediante el cual adoptó el estatuto general de la Universidad de los Llanos, que entrego en fotocopia.

7°. **Resolución Rectoral No 2800** del 12 de Septiembre de 2012, que dictó el Sr. Rector de la Universidad de los Llanos, que entrego en fotocopia.

8°. Certificado de existencia dado por la Cámara de Comercio del **Comité Intergremial del Meta** donde se demuestra que esta Corporación se Constituyó legalmente el 10 de Julio de 2012

9°. Acta de Constitución y Estatutos del **Comité Intergremial del Meta**

10°. Fotocopia de un oficio del **Representante legal de la Cámara de Comercio**, Dr. Juan Manuel Toro donde certifica la constitución del Comité Intergremial del Meta el día 10 de Julio de 2012.

11°. **Derecho de petición al Consejo Superior** de Unillanos advirtiendo de la ilegalidad del acuerdo 004 de 2009 y de la ilegalidad de haber elegido al actual Representante del Sector Productivo

12°. **Derecho de petición** advirtiendo al Rector y al **Comité Electoral** de los errores que han cometido y que seguirán cometiendo

13°. **Resolución 0063 del 25 de enero de 2010** donde se convocó a elección del Representante del Sector Productivo actual y donde piden en el artículo 3 pertenecer al Comité Intergremial con mínimo 2 años de antigüedad. Lo curioso es que el Comité Intergremial del Meta fue creado el 10 de Julio de 2012. Para la Época no existía.

14°. Fotocopia de la **Decisión del Tribunal Administrativo del Meta**, dada el 28 de marzo de 2012, respecto de la tutela de Lilian Camila Arismendy en la elección de egresados de la Universidad de los Llanos

15°. Constancia donde **pertenecí al Consejo Superior** de la Universidad de los Llanos para los años 2002-2004 en representación de los gremios de la producción en mi carácter de agricultor.

16°. Certificado de existencia dado por la Cámara de Comercio del de la **Asociación de Ingenieros Agrónomos del Meta** ASIAL

ANEXOS

Entrego las pruebas solicitadas.

JURAMENTO

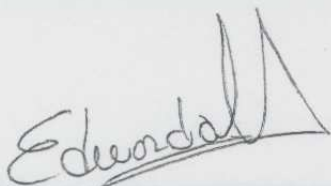
Bajo la gravedad del juramento afirmo que yo, NO he presentado demanda de tutela con el mismo fin de éste y por los mismos hechos

DIRECCIONES

1°. Demandada: El Sr. Rector de la Universidad de los Llanos recibe notificaciones en la Sede Barcelona, ubicada en el Kilómetro 12 de la vía que conduce al municipio de Puerto López, vereda Barcelona.

2°. Demandante: El Suscrito recibe notificaciones en la Dirección Carrera 24 No 35-24 Apartamento 402° Bonanza 1

Cordialmente,



EDUARDO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO

Cedula 79'316.290 de Bogotá

Celular 3133908604

Dirección Carrera 24 No 35-24 Apartamento 402° Bonanza 1

Eduardo.martinezB@hotmail.com